



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, Treinta y Uno (31) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Rad. N° 70001 33 33 002 2017-00182-00

Demandante: MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ Y OTROS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL

ANTECEDENTES:

Mediante escrito remitido al correo electrónico del Despacho el día 24 de julio de 2017¹, el apoderado judicial de la parte demandante interpone recurso de Reposición contra el auto de fecha 18 de junio de 2017, mediante el cual se inadmitió la presente demanda y se declaró la no viabilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones, debido a la no existencia de unidad probatoria.

CONSIDERACIONES:

En relación con el recurso de Reposición, el Art. 242 del C.P.A.C.A. remite expresamente al Código de procedimiento Civil – Hoy General del Proceso, en lo que tiene que tiene que ver con su procedencia, oportunidad y trámite.

El artículo 318 del C. G. del P., establece:

“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto. (...)”.

El artículo 319 del Código General del Proceso dispone:

“El recurso de reposición se decidirá en la audiencia, previo traslado en ella a la parte contraria.

Quando sea procedente formularlo por escrito, se resolverá previo traslado a la parte contraria por tres (3) días como lo prevé el artículo 110.”

El auto recurrido fue notificado el día 24 de julio de 2017², y el recurso fue presentado el mismo día a través del correo electrónico del Despacho³. Por lo que fue presentado dentro del término para ello.

El traslado de dicho escrito se encuentra vencido⁴.

El recurrente en su escrito fechado el 24 de julio de 2017⁵, manifestó lo siguiente:

¹ Fl. 79-90

² Fl. 75

³ Fl. 77-79

⁴ Constancia secretarial de la fijación del aviso durante los días 28 de julio al 1° de agosto de 2017, folio 144 del expediente.

⁵ Fl. 79-90

- Que los poderes conferidos cumplen con los requisitos de Ley, además de ello el acto administrativo que se pretende el control de legalidad está plenamente identificado y consignado en los mismos, bajo el OF 20170423330077611 DEL 2017-03-02.
- En cuanto a la estimación razonada de la cuantía manifiesta que no es correcto que la estimación razonada deba realizarse con los factores del año 2006, toda vez que como claramente se determinó en el escrito de demanda, la certificación allegada a fl. 19 solo demuestra que en la época el demandante no devengaba el salario en el monto que se pretende. Que la estimación realizado en la demanda se hizo de acuerdo a lo consagrado en el Art. 157 de la Ley 1437 de 2011.
- Que la acumulación de pretensiones objetiva concurrente es procedente de acuerdo a lo consagrado en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 88 del C. G. del P. en lo referente a los medios de control. Lo mismo ocurre respecto de la acumulación subjetiva en el mismo medio de control, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, el precedente judicial se encuentra sustentado en providencias del H. Consejo de Estado, las cuales cita.⁶
- Que teniendo en cuenta las providencias citadas, es procedente la acumulación de pretensiones subjetivas concurrentes en el presente caso, por lo que solicita se reponga el auto del 18 de junio de 2017 y en su lugar se admita la demanda para todos los demandantes.

Procede el Despacho a resolver el recurso de REPOSICIÓN interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto que inadmitió la demanda y se declaró la no viabilidad de la acumulación subjetiva de pretensiones.

La discrepancia del recurrente radica primero en cuanto a los poderes allegados fueron conferidos y aportados con los requisitos establecidos en la Ley y más aún cuando en los mismos se estableció el acto administrativo que se pretende el control de legalidad bajo el OF 20170423330077611 DEL 2017-03-02.

Revisado los poderes (fl.1-11), se observa que los mismos fueron conferidos con el objeto: *“de que se inicie demanda judicial con pretensión de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, contra la NACIÓN – MDN – ARMADA NACIONAL, toda vez que se negaron la petición o reclamación, del reajuste del 20% (soldado voluntario), en la asignación básica mensual, en la prima de antigüedad, en la prima de servicio anual, en la prima de vacaciones, en la prima de navidad ...; y todo lo concerniente a prestaciones de carácter laboral, salarial, prestacional y cualquier otra reclamación; con el acto administrativo o los actos administrativos que se describen a continuación, o en el evento de configurarse el SILENCIO ADMINISTRATIVO NEGATIVO contra el ACTO ADMINISTRATIVO FICTO O PRESUNTO, con el fin de que se restablezcan los derechos laborales, salariales y prestacionales 1. OF 20170423330077611 del 02 de marzo de 2017 (...)”*

Visto lo anterior, si bien en los poderes se determinó la manifestación de demanda contra el acto administrativo ficto o presento, esta se dio como una opción en el evento de que se configuraría, no siendo el caso de los poderdantes, pues hubo una manifestación expresa contenida en el OF 20170423330077611 del 02 de marzo de 2017, acto acusado. Por lo que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que los poderes fueron allegados en legal forma.

Respecto a la cuantía, el apoderado de la parte demandante manifiesta que la Ley no determina que la misma debe realizarse con los salarios percibidos con inferioridad a tres años y que la

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, Consejero Ponente Ramiro de Jesús Pazos Guerrero, Radicado 05001-23-33-000-2012-00124-01 (48578) de fecha 27 de marzo de 2014. Sección Tercera, Subsección B Consejera Ponente Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez, Radicación AC-11001-03-15-000-2014-00417-00 de fecha 03 de abril de 2014, entre otras (fl. 84-86)

establecida en la demanda se hizo conforme a la Ley. Luego conforme al Art. 157 de la Ley 1437 de 2011, la cuantía se determinará en este caso por el valor de la pretensión mayor, la cual no supera el monto para que sea de conocimiento de este Despacho. Por lo que se aceptará.

Por último en cuanto a la acumulación de pretensiones subjetivas concurrentes, que se alega ser procedente de acuerdo a lo consagrado en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011 y el Art. 88 del C. G. del P. en lo referente a los medios de control y también respecto de la acumulación subjetiva en el mismo medio de control, como el de nulidad y restablecimiento del derecho, como en el presente caso.

En cuanto a la acumulación de pretensiones, es de resaltar que el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra expresamente los requisitos que dan lugar a la figura en mención, de los cuales se entendería que la acumulación de pretensiones únicamente operaría cuando se exigen peticiones de distintos medios de control (Nulidad – Restablecimiento-Contractual-Reparación), mas no habría lugar a su declaración cuando nos encontráramos ante la especificidad, de tan solo uno de ellos.

Sin embargo existen pronunciamientos de nuestro órgano de cierre, con ocasión de acciones de tutela sobre demandas que fueron rechazadas por los falladores de instancia por considerarlas incursas en indebida acumulación de pretensiones, en los cuales se ha señalado que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 ídem, tal es el caso de la providencia de fecha 18 de febrero de 2016⁷.

Así mismo el H. Tribunal Administrativo de Sucre, en varios de sus pronunciamientos ha manifestado el alcance de dicha norma, de los cuales se destaca el de fecha 18 de enero de 2016⁸ en donde se manifestó lo siguiente:

“De ser atendida solo la directriz impartida por el CPACA, se entendería que la acumulación de pretensiones únicamente operaría cuando se exigen peticiones de distintos medios de control (Nulidad – Restablecimiento-Contractual-Reparación), mas no habría lugar a su predicamento cuando nos encontráramos ante la especificidad, de tan solo uno de ellos. Evento sumamente alejado de las actuales directrices jurisprudenciales en las cual se ha sostenido lo siguiente:

“Una de las novedades que introdujo el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo previsto en la Ley 1437 de 2011, fue la posibilidad de que se acumularan en un mismo proceso pretensiones que correspondieran a los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, previsión que antes de la expedición de la referida ley no se encontraba consagrada en el Código Contencioso Administrativo contenido en el Decreto 01 de 1984, pues bajo los preceptos de dicha codificación la acción a ejercer dependía básicamente de la fuente del daño y de la temática a tratar –acto administrativo, acción u omisión de la entidad pública, controversia contractual, entre otros-, y no se permitía que se produjera la acumulación de acciones así tuvieran un nexo o conexión común entre ellas, pues se consideraba que eran excluyentes entre sí. Con el propósito de evitar que un mismo hecho o asunto generara la iniciación de diferentes procesos judiciales en razón a las diferentes fuentes de daño que se pudieran causar, y en atención a los principios de economía, celeridad e igualdad entre las personas inmersas en una misma litis, el legislador estableció en el artículo 165 del C.P.A.C.A. que en aquellas demandas presentadas

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO, Radicación No. 11001-03-15-000-2015-02488-00 (AC)

⁸ Sala Segunda de Decisión Oral, Magistrado Ponente RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY, Radicado 70-001-23-33-000-2015-00322-00

ante esta jurisdicción con posterioridad al 2 de julio de 2012, era posible acumular pretensiones de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que estas sean conexas y cumplan los siguientes requisitos: i) que el juez ante el que sean presentadas sea competente para conocer de todas, salvo en los casos en los que se formulen pretensiones de nulidad, pues en este evento será competente el juez que conozca la nulidad, ii) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias, iii) que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas y iv) que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto; sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada⁹.”

De esta manera se tiene que el estudio de la acumulación de pretensiones debe ser valorada desde la especialidad del juicio contencioso administrativo, sin que sea totalmente ajeno las particularidades que consagra el ordenamiento procesal ordinario, siempre y cuando este último no atente contra su naturaleza.

Las pretensiones de la demanda van encaminadas a lo siguiente:

- a) Se declare la nulidad del OF 20170423330077611 del 02 de marzo de 2017, donde la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional negó parcialmente la retribución o reajuste salarial y prestacional del 20% desde el 1º de septiembre de 2003 a los demandantes.
- b) Que a título de restablecimiento del derecho se reajuste el 20% sobre las partidas salariales y prestacionales, dejados de percibir desde el mes de septiembre de 2003, con efectos fiscales desde el 24 de octubre de 2012, por prescripción cuatrienal. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto.
- c) Que se condene a la demandada al reconocimiento y pago el valor sobre las sumas pedidas de indexación, teniendo en cuenta la fórmula establecida por el H. C. de Estado.
- d) Al pago de costas y agencias en derecho.

Visto lo anterior, se observa que el litigio se centra en un asunto de pleno derecho, tendiente a establecer si es procedente o no el reconocimiento del reajuste del 20% sobre las partidas salariales y prestacionales de los demandantes, respecto al cambio de categoría de voluntario a profesional.

Teniendo en cuenta lo anteriormente manifestado, se verificará si la acumulación pretendida cumple con los requisitos establecidos en el Art. 165 de la Ley 1437 de 2011, para decretarla.

- Que el Juez sea competente para conocer de todas, se tiene que si es competente pues lo que se pretende es la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera – Subsección A. Providencia del 27 de marzo de 2014. Expediente con radicación interna 48578. C.P Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

20170423330077611 del 02 de marzo de 2017 y los reclamantes tuvieron como última unidad diferentes municipios del Departamento de sucre (fl.61-62).

- Que las pretensiones no se excluyan entre sí. Las mismas van encaminadas al reajuste prestacional y salarial de los infantes de marina, por lo que se cumple también con este requisito.

- Que no haya operado la caducidad respecto alguna de ellas. Se tiene que la petición de reajuste de los demandantes se presentó el 24 de octubre de 2016 y que en cumplimiento a un fallo de tutela dan respuesta a través del acto acusado de fecha 02 de marzo de 2017. La solicitud de conciliación extrajudicial se presentó el 26 de mayo de 2017, expidiéndose la constancia respectiva de no conciliación el 17 de julio de 2017 (fl.69-70), presentándose ese mismo día la presente demanda. Por lo que dichas pretensiones fueron presentadas en tiempo.

- Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento. Las mismas se deben tramitar bajo el procedimiento ordinario.

En atención a los pronunciamientos citados y observando que se cumplen de manera análoga los requisitos establecidos por la normativa para reconocer la acumulación subjetiva de pretensiones, pues existe una directriz común que permite predicar la exigencia de la identidad de causa como probatoria, cual es la aplicación para todos los demandantes en este caso en particular de la transición de la norma, para quienes estuvieron en la condición de infante de marina voluntario antes del 31 de diciembre de 2000.

Por lo tanto, tal como se manifestó para este caso en particular se cumplen los requisitos de manera análoga, por tal razón este Despacho repondrá la decisión recurrida y en su defecto admitirá la demanda de la referencia.

En efecto, el problema jurídico se reduce a ¿Es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente?

Sosteniéndose como tesis, si es menester reponer la providencia precedente con base a los supuestos fácticos alegados por el recurrente, en lo que atañe a la admisión de la demanda respecto a todos los demandantes, pues se cumplen los requisitos establecidos en el Art. 162 y 165 de la Ley 1437 de 2011.

En síntesis, por lo anteriormente manifestado este Despacho repondrá la providencia recurrida de fecha 18 de julio de 2017 y se admitirá la demanda de conformidad con lo dispuesto en el Art. 171 del CPACA.

Por lo tanto, se Dispone:

PRIMERO: Reponer el auto de fecha 18 de julio de 2017, por medio del cual se inadmitió la demanda presentada por el señor MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior **ADMÍTASE** la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurada mediante apoderado judicial por los señores MAURICIO RODRIGUEZ GONZALEZ, ROBERTO RICARDO RICO COGOLLO, ANIBAL GREGORIO URREGO CABALLERO, LUIS HERNAN CASTILLO RUEDA, HUMBERTO VILLABA POLO, JAIR ALI ACOSTA GARCÍA, YESID GARCÍA

ARRIETA, ELKIN BERNAL RIVERA y DARIO VALENCIA TORRES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.

TERCERO: Notifíquese personalmente al Representante del MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL, conforme lo establece el artículo 612 del C.G.P., y a la normativa administrativa. A la parte actora notifíquese por Estado.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público ante este Despacho conforme lo dispone el art. 197 Ley 1437 /11 e igualmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado según lo dispuesto en el art. 612 inc. 6° del C.G.P.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días; durante el cual el demandado deberá contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción art. 172 Ley 1437 de 2011.

SEXTO: De Acuerdo a lo señalado en el artículo 171 numeral 4° de la Ley 1437 de 2011 y para los efectos del Artículo 2o del Acuerdo No. 2552 de 2004 emanado del Consejo Superior de la Judicatura, se fija la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) M/L., que deberá consignar la parte actora dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia tal como lo dispone el Art. 178 de la Ley 1437 de 2011, para sufragar los gastos ordinarios del proceso. Vencidos éstos sin haberse realizado lo ordenado, se librá el auto respectivo como lo indica la norma en cita.

SEPTIMO: Reconócasele personería jurídica como apoderado judicial de la parte demandante al Dr. ELKIN BERNAL RIVERA identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.297.033 y con T.P No. 195.611 del C.S de la J, conforme a los poder conferidos¹⁰, previa verificación de vigencia de tarjeta profesional.

NOTIFÍQUESE


LISSETE MAIRELY NOVA SANTOS
Juez Segunda Administrativa de Sincelejo

mca

¹⁰ Fl.1-11